



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

En la Gaceta de tres del actual se insertan las exposiciones y Reales decretos siguientes:

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Hasta el día se han vendido los cobres producidos en las minas de Riotinto con la condicion de recibirlos el comprador en dicho punto. Lo excéntrico de él, y la dificultad que frecuentemente ocurre de encontrar trasportes desde allí á Sevilla, hace creer que los licitadores por estos inconvenientes ofrecen en las subastas de 3 á 4 rs. menos en arroba que lo que corresponde al estado de precios de los mercados y á la utilidad que se prometen en la venta ó explotacion del cobre que adquieren; y siendo el porte que se paga generalmente de Riotinto á Sevilla, el de 1 y medio á 2 rs. arroba, y tal vez menos si se contratase este servicio cada año, la Hacienda podría obtener en su beneficio el exceso desde el porte que se paga hasta el descuento que hacen los compradores al presentar sus proposiciones; á lo que puede añadirse la ventaja que se obtendría del mayor número de postores que indudablemente concurrirían obviada dicha dificultad.

Por esta razon convendría ensayar para la venta de los cobres el sistema de verificarla en Sevilla en vez de Riotinto, para lo cual es necesario trasladar al primero de dichos puntos unas 6000 arrobas, cuyo coste as-

tenderá próximamente de nueve á once mil reales, reintegrables con exceso al practicar su enagenacion. La remesa de los cobres indicados, por su coste debe hacerse por medio de subasta pública, como servicio de los comprendidos en el Real decreto de 27 de febrero del año último; pero como de verificarse así los trámites preliminares del remate lo dilatarán demasiado, y por lo tanto la venta del cobre, y como al mismo tiempo el párrafo 10 del art. 6.º de dicho Real decreto exceptúa del trámite de subasta á todos aquellos servicios que se realicen por via de ensayo, en dicho párrafo pudiera bajo tal concepto declararse comprendida la conduccion de las 6000 arrobas de cobre de Riotinto á Sevilla:

En consideracion á lo expuesto, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1853.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Bermudez de Castro.

REAL DECRETO.

En conformidad á lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, vengo en mandar que se transporten desde el establecimiento de minas de Riotinto á las Atarazanas de Sevilla, sin necesidad de subasta pública, 6000 arrobas de cobre, como caso comprendido en la regla décima, art. 6.º de mi Real decreto de 27 de Febrero del año último.

Dado en Aranjuez á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—*Está rubricado por S. M.*—El Ministro de Hacienda.—Manuel Bermudez de Castro.

Ilmo. Sr. : Visto cuanto resulta del expediente instruido en virtud de la nota que la empresa del camino de hierro de Ciudad-Real á Socuellamos remite por conducto del Ministerio de Fomento á este de Hacienda, del cual aparece haberse llenado todas las formalidades y cumplido los requisitos que previenen las disposiciones vigentes; la R. N. A. (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.º Que á semejanza de lo concedido á todas las demas empresas análogas, la de que se trata podrá importar libre de los derechos de Aduanas el material necesario para la construcción y explotación de la vía mencionada; pero prestando á satisfacción de los Jefes de las Aduanas por donde tengan lugar las importaciones, la correspondiente fianza en que se obligue á estar á lo que las Cortes resuelvan sobre este asunto.

2.º Que con el fin de que á la sombra de esta concesión no puedan importarse otros objetos que aquellos que se consideren pura y absolutamente indispensables para la construcción y explotación del camino, la empresa forme notas de los que vaya necesitando en cada caso, las cuales, autorizadas é informadas por los Ingenieros del Gobierno, se acompañarán al Ministerio de Fomento para que este, con su dictamen, las remita al de Hacienda, donde se expedirán las órdenes oportunas para la admisión de los que resulten admisibles, con arreglo al espíritu de la concesión.

Y 3.º Que una vez expedidas estas órdenes los Jefes de las Aduanas despachen dichos efectos, cumpliendo todas las formalidades que se hallan prescritas en las disposiciones vigentes para los casos análogos, y emitan despues á esa Dirección general la oportuna liquidación de lo que habrán adeudado si se hubiesen exigido los derechos de Aranceles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1853.—*Bermúdez de Castro*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr. : Visto el expediente instruido en esa Dirección general sobre los derechos que deberían adeudar unos algodones hilados destinados para tejer: vistos los informes evacuados por varios Administradores de Aduanas acerca de la conveniencia de aclarar lo dispuesto en la legislación vigente; y oido el dictamen de la Junta de aranceles y de esa oficina general, S. M. la Reina se ha servido mandar que para lo sucesivo los algodones, torcidos, crudos ó á medio blanquear, propios para la fabricación de tejidos y que se destinen para la misma, adeuden los derechos de las partidas 1 y 2 del arancel especial, según sus números, considerándolos comprendidos en ellas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1853.—*Bermúdez de Castro*.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de que en algunas capitales de provincia subsisten todavía rondas particu-

lares de visita de derechos de puertas, independientes de las de la Hacienda, creadas en distintas épocas con diversas denominaciones por los Ayuntamientos ó autoridades locales, no obstante lo dispuesto en orden circular de 17 de Enero del año último; y S. M. considerando:

1.º Que la recaudación de los impuestos públicos con los recargos que los afecten, cualquiera que sea el objeto á que estos recargos se destinen, lo mismo que la vigilancia y represión del fraude están cometidas á los empleados de la Hacienda por las leyes é instrucciones vigentes:

2.º Que es contrario á los buenos principios de gobierno y de administración el mantenimiento en unas mismas localidades de dos rondas armadas para idénticos fines y con organización y dependencia diferentes:

3.º Que las rondas de la Hacienda bastan por sí solas para conseguir los mismos fines sin necesidad del auxilio, muy dudoso por regla general, que puedan prestarles las de las corporaciones locales, como lo acredita la experiencia en la mayor parte de las ciudades, en donde, ó no han llegado á crearse, ó fueron espontáneamente suprimidas por las corporaciones mismas, sin que por eso hayan dejado de aumentar progresivamente los valores:

4.º Y finalmente, que siendo inconvenientes y de todo punto innecesarias las rondas particulares de visita, la supresión produce desde luego economías no despreciables en los gastos municipales: por todas las consideraciones expuestas, se ha servido S. M. disponer que cesen inmediatamente las rondas que con cualquier título tengan las Autoridades, corporaciones locales ó provinciales, y los partícipes particulares de arbitrios con destino á intervenir y vigilar en la Administración y recaudación de los derechos de puertas y consumos, y que V. S. dé cuenta á este Ministerio de haberlo ejecutado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1853.—*Bermúdez de Castro*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

En diferentes Reales disposiciones de época anterior á la del establecimiento del sistema tributario que rige, se mando observar, como regla de administración, que los partícipes de arbitrios de puertas pudieran poner interventores para presenciar los aforos que hiciesen los empleados de la Hacienda, y llevar la cuenta de sus rendimientos; mas á pesar de que la regla fué general y para toda clase de partícipes, así provinciales y municipales como particulares, no llegó á establecerse en la totalidad de las capitales y puertos habilitados sujetos al impuesto especial de derechos de puertas; y en donde se estableció, solo los Ayuntamientos usaron de la facultad que envuelve, salvo alguno que otro punto muy raro de escepcion en que tambien han solido ejercerla en otros tiempos algunas juntas y particulares. En las instrucciones y órdenes generales expedidas desde 23 de Mayo de 1845 hasta el día para el régimen del impuesto de derechos de consumos sobre especies determinadas y para el de los arbitrios, lo mismo que en las de organización de la administración de la Hacienda, lejos de haberse confirmado como regla

la intervención de los partícipes, siendo así que se trataba de un impuesto general y perfectamente análogo al especial de puertas, sólo se dispuso que la recaudación de los arbitrios se ejecutase precisamente en unión con los derechos del Tesoro, dejando la gestión de este servicio encomendada exclusivamente á los empleados de la Hacienda ó á los que la subrogasen en sus derechos y acciones por virtud de encabezamientos ó arriendos, toda vez que ninguna mención se hizo de la intervención de los partícipes. Esta regla, que es la que se ha practicado y sigue practicándose en todas las poblaciones que no son capitales de provincia ó puertos habilitados sujetos á derechos de puertas, aunque por otra parte tengan ficatos de recaudación á sus entradas se ha hecho estensiva desde 1845 á muchas de aquellas mismas localidades; en unas por disposición de los Intendentes, Jefes políticos ó Gobernadores de provincia; en otras por los Ayuntamientos, y en todas por haberse considerado innecesaria la intervención de los partícipes, y superfluo por lo tanto el gasto que les ocasionaba. Resulta pues que no se sigue una regla general y uniforme acerca de tan importante punto de administración, y que por el contrario existe una verdadera é injustificable anomalía entre lo que se practica en unos y otros pueblos del reino sobre servicios al totalmente iguales ó análogos.

En su vista, y considerando:

1.º Que la Hacienda pública es la parte principal y permanentemente interesada en la buena administración de los impuestos de derechos de puertas y consumos, y en el acrecentamiento de los valores:

2.º Que los arbitrios, como cosa accesoria á los impuestos no pueden dejar de crecer con ellos, toda vez que se recaudan por unas mismas manos, al propio tiempo, bajo iguales reglas, sobre idénticas especies, y en un tanto proporcional, de antemano y respectivamente conocido:

3.º Que el acrecentamiento progresivo de los valores, si bien en parte puede atribuírse al natural que tienen los consumos, en mucha es consecuencia de las reformas y mejoras introducidas por la Hacienda en las tarifas y en su administración, sin que se observe diferencia entre las poblaciones en donde los partícipes intervienen, y en las que ha desparecido su intervención:

4.º Que siendo esté hecho notorio es evidentemente innecesario el gasto que la intervención supone:

5.º Que con la supresión se ahorrarán los Ayuntamientos sumas tan crecidas como las de 140,000 y hasta 300,000 rs. anuales que algunos invierten, pudiendo aplicarlas desde luego á otras atenciones de más preferencia de que no pueden prescindir, ó al alivio de la generalidad de los contribuyentes, rebajando los arbitrios y recargos que pesan sobre las especies de consumo de primera necesidad.

6.º Y finalmente, que la existencia de una doble intervención en un mismo punto para igual objeto, ejercida por funcionarios que reconocen organización y dependencia distintas, y cuyos servicios respectivos no son en la mayor parte de los casos de un mismo modo recompensados, es insostenible en buenos principios económico-administrativos, porque solo sirve para ocasionar molestias y entorpecimientos inútiles á los contribuyentes, cuando no sea para imposibilitar que se mantengan el buen orden y la subordinación que de-

ben existir en las oficinas del Estado: por todas las consideraciones expuestas ha tenido á bien S. M. resolver que crese desde luego en todas partes la intervención que ejerzan los partícipes de arbitrios de derechos de puertas y consumos, y que no se permita bajo ningún motivo ni pretexto volverla á estallar: que por las oficinas de la Hacienda á quienes corresponda se faciliten á los partícipes certificaciones del idamente autorizadas del importe clasificado de los ingresos por derechos de puertas, consumos y arbitrios de todas clases, verificándolo en los períodos en que, con arreglo á las instrucciones y órdenes generales vigentes, se les hacen las entregas del producto líquido de los arbitrios; y que avise V. S. á este Ministerio el día en que quede ejecutado lo que se le previene.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1853.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Logroño 7 de Mayo de 1853.—Rafael Humara.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica con fecha 1.º del actual la Real orden siguiente por medio de la Gaceta del 4.

«Las autoridades de Barcelona han sorprendido recientemente en una casa de la villa de Gracia á 13 individuos en su mayor parte extranjeros vestidos de una manera singular con el semblante cubierto y rodeados de emblemas y signos misteriosos que al parecer indicaban la existencia de alguna sociedad secreta. Enterada la Reina de este suceso persuadida de que semejantes asociaciones tan contrarias á la índole y carácter del grave y religioso pueblo Español, no pueden tener otro objeto que el de subvertir el orden público, introduciendo entre nosotros una plaga que tan funesta ha sido á la paz y tranquilidad en otros países: y convencida de la necesidad de evitar por todos los medios posibles su propagación en la península, me manda prevenir á V. S. que vigile con el mayor cuidado á cuantas personas sospechosas desconocidas ó procedentes de otros países puedan intentar en esa provincia la formación de sociedades secretas reprobadas por nuestras leyes: que practique V. S. las diligencias oportunas para descubrir y capturar á los que traten de promover y ensayar tales proyectos y que proceda contra sus autores con todo el rigor de la ley, teniendo presente lo establecido sobre esta materia por el Código penal vigente y demás disposiciones anteriores, siendo la expresa voluntad de S. M. que se valga V. S. al efecto de todo el pleno de sus facultades; con la seguridad de que se tendrán muy en cuenta los servicios que con esta ocasión preste V. S. al Trono y al país, y que se le exigirá la responsabilidad mas severa, si descuidase el cumplimiento de tan alta trascendencia.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento del público.

Espero de parte de los Alcaldes que cuidarán con el mayor tino y prudencia de vigilar para que sean cumplidas las disposiciones del Gobierno de S. M.; teniendo entendido, que así como me serán muy satisfactorios sus buenos servicios en este asunto que tendré en consideración

4
asi tambien les exigire la mayor responsabilidad por su
apatia y falta de cumplimiento á lo que me prometo no
darán lugar. Logroño 8 de Mayo de 1853.—Rafael
Humara.

— — —
AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría de Gobierno.
— — —

Hallándose vacante en este Superior Tribunal una plaza de Portero de Sala por fallecimiento del que la servía, la cual se halla dotada con el sueldo anual de 3200 rs. S. Sría. el Sr. Regente en uso de las atribuciones que para su provision se le conceden por el caso 2.º del art. 24 del Real Decreto de 30 de Octubre del año último; ha dispuesto se haga el presente anuncio para que los Sargentos, Cabos y Soldados licenciados que hubiesen servido con buena nota y tengan la conveniente aptitud que aspiren á su obtencion por el derecho que para ello se les concede por los artículos 30 y 31 del citado Real decreto presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Gobierno de mi cargo en el término de 40 dias contados desde la fecha de su insercion. Burgos 30 de Abril de 1853.—De mandado de S. Sría, el Secretario de Gobierno, Benigno Fernandez de Castro.

— — —
D. Fernando Lopez y Roda, Juez de primera instancia del partido de Arnedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eugenio Dominguez y Sainz natural y vecino de Zarzosa, que debe hallarse trabajando en alguno de los pueblos de esta provincia, para que dentro del término de ocho dias se presente en la Cárcel de este partido para ser notificado de la Real sentencia dictada en la causa que se formó al mismo sobre haber golpeado á su muger Romana Saenz, y sufrir la pena que por dicha Real sentencia le está impuesta, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arnedo á veinte y nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y tres.—Fernando Lopez Roda.
—Por mandado de S. Sría.—Manuel Eguizabal.

ANUNCIOS.

En el sorteo celebrado en el dia 3 del corriente para el actual reemplazo del Ejercito, cupo en esta villa la suerte de Soldado núm. 4.º á Juan de Mata Ramos y Perez soltero natural de la misma hijo de Carlos ya difunto y de Francisca Perez, viuda de la propia vecindad ignorándose el paradero fijo de aquel pero que segun noticias estrajudiciales debe hallarse sirviendo á su oficio de labrador, dulero ó pastor en alguno de los pueblos de esta provincia, y se suplica á las Autoridades de los mismos que en el caso de ser habido lo conduzcan con toda seguridad de justicia en justicia á la de esta villa

para su presentacion en la caja de quintos. Muro de aguas 22 de Abril de 1853.—El Alcalde, Adrian Marin.—Tomás Palacios, Secretario.

Señas de Juan de Mata Ramos.

Edad 20 años, estatura se ignora por su ausencia, corpulento y lleno de cara, sano y buen color, por apodo le llaman unos bota, otros chamoro y algunos chaparro.

— — —
Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á segundo remate como primero las leñas muertas de Rio zancos y sus alrededores de esta jurisdiccion cuyo acto tendrá lugar en el dia veinte y dos del próximo mes de Mayo á las once de su mañana en la sala consistorial de este Ayuntamiento bajo la presidencia del Alcalde que suscribe. Ventrosa 27 de Abril de 1853.—Manuel Martinez—Por su mandado, Francisco Moreno, Secretario.

— — —
Se halla vacante la plaza de Organista de la Iglesia parroquial de la Villa de Oña en la provincia de Burgos, teniendo tambien aneja la sacristia; su dotacion anual consiste en nuevecientos reales vellon en metálico, veinte y cuatro fanegas de trigo á laga de buena especie, los derechos y obenciones ordinarias de la sacristia, una huerta-jardin de utilidad y recreo, exento de toda carga vecinal personal, y con derecho á los aprovechamientos comunes como los demas vecinos: puede ademas ocuparse en algunas lecciones particulares de su profesion, que le produzcan de veinte á veinte y cinco duros: si no quisiese ocuparse de la sacristia, tiene quien se la desempeñe por los rendimientos de la misma. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Ayuntamiento y Cavildo de dicha villa en todo el presente mes de Mayo, en cuyo último dia 31 han de presentarse los pretendientes á las dos corporaciones á sufrir un ligero examen en su profesion. Oña 4 de Mayo de 1853.—P. A. D. A. y C. E. Gregorio Perez.

— — —
Sociedad médica general de Socorros Mutuos. Comision provincial de Logroño.

Se recuerda á las pensionistas que en los 15 dias primeros del corriente mes de Mayo deben presentar á dicha Comision la fé de vida y estado expedida por el párroco, á cuya feligresia correspondan, y dos certificaciones de igual número de Sócios, en que se acredite que existen las interesadas en el mismo estado de viudez ó soltería con arreglo á lo prevenido en el art. 63 del Reglamento é instruccion correspondiente. Logroño 9 de Mayo de 1853.—Jorge Lopez, Secretario.

— — —
LOGROÑO:

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.